



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: YON JAIME PEREZ CALLE.

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD,
GOBERNACION DEL ATLANTICO, HOSPITAL DE BARRANQUILLA.

Radicado: No. 2022-00156-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

El señor EMILIO AGUILAR GÓMEZ, quien actúa en calidad de Defensor Público del señor YON JAIME PEREZ CALLE, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – SECRETARÍA DE SALUD; GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARIA DE SALUD; HOSPITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL, consagrados en la Constitución Nacional, elevando las siguientes:

I.I. Pretensiones

“... (...) PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL de YON JAIME PEREZ CALLE.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – Secretaría de Salud. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Secretaria de Salud. HOSPITAL DE BARRANQUILLA y/o quien corresponda que, preste atención integral en salud que requiera YON JAIME PEREZ CALLE por cuenta de un médico especialista en Urología y demás especialidades que sean necesarias para tratar la patología detectada por urgencias así: “DX ANOTADOS CON EDEMA Y TUMEFACCIÓN DE TESTICULO DERECHO, CON EVOLUCIÓN DE 21 DIAS APROXIMADAMENTE, QUIEN PRESENTA ECOGRAFIA QUE REPORTA UNA POSIBLE TORSIÓN TESTICULAR CON DEGENERACIÓN QUIÍSTICA POR PROCESO SUB AGUDO VS PROCESO NEOPLASICO. AL EXAMEN FISICO PRESENTA TESTICULO DERECHO

T-2022-00156-01

AUMENTADO DE TAMAÑO, INDURADO, DOLOROSO A LA PALPACIÓN, ERITEMAOSO, AGUARDA ECO DOPPLER TESTICULAR”.

TERCERO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – Secretaría de Salud. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Secretaria de Salud y/o quien corresponda gestione y autorice la inclusión de YON JAIME PEREZ CALLE, identificado con C.C. N° 1.124.084.501, en el Sistema de Seguridad Social en Salud del sistema Subsidiado, por cuenta de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con el fin de que pueda acceder de manera inmediata a los servicios efectivos de Salud.

CUARTO: Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – Secretaría de Salud. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Secretaria de Salud. HOSPITAL DE BARRANQUILLA y/o quien corresponda que garantice la prestación continua del servicio de salud, así como la asistencia permanente de todos (es decir que no haya demora) los tratamientos y medicamentos que se deriven de la enfermedad que padece la niña accionante, tales como AUTORIZACIONES PARA TERAPIAS, ESPECIALISTAS, PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS, MEDICAMENTOS, TRATAMIENTOS ENTRE OTROS en la cantidad y periodicidad que se ordene por el médico tratante que se le asigne.

QUINTO: Para evitar presentar tutela por cada evento, solicito ORDENAR QUE LA ATENCIÓN SE PRESTE EN FORMA INTEGRAL, es decir, todo lo que requiera en forma PERMANENTE y OPORTUNA, producto de la patología del testículo derecho.

SEXTO: Prevenir a los accionados que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hace serán sancionados conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales) ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

“... 1. YON JAIME PEREZ CALLE tiene 46 años de edad y no se encuentra afiliado a ninguna EPS. Tampoco tiene trabajo.

2. En el mes de diciembre de 2021 comenzó a presentar molestias en sus testículos, situación que se agravó a finales de año. A su ingreso por urgencias hospitalarias le diagnosticaron: “DX ANOTADOS CON EDEMA Y TUMEFACCIÓN DE TESTICULO DERECHO, CON EVOLUCIÓN DE 21 DIAS APROXIMADAMENTE, QUIEN PRESENTA ECOGRAFIA QUE REPORTA UNA POSIBLE TORSIÓN TESTICULAR CON DEGENERACIÓN QUIÍSTICA POR PROCESO SUB AGUDO VS PROCESO NEOPLASICO. AL EXAMEN FISICO PRESENTA TESTICULO DERECHO AUMENTADO DE TAMAÑO, INDURADO, DOLOROSO A LA PALPACIÓN, ERITEMAOSO, AGUARDA ECO DOPPLER TESTICULAR”.

T-2022-00156-01

3. Cuando estuvo hospitalizado en el HOSPITAL DE BARRANQUILLA, uno del médico tratante manifestó la necesidad de una intervención quirúrgica, ello no lo han dejado por escrito en la historia clínica. Pero tampoco lo han atendido en debida forma, porque no se encuentra afiliado al sistema general de seguridad social en salud.

4. El hijo del señor YON JAIME PEREZ CALLE, solicitó ayuda a la Defensoría del Pueblo, con el fin de obtener pronta y positiva respuesta, para la disminución del puntaje en la encuesta del SISBEN y lograr la afiliación al sistema y la consecuente atención médica.

5. A través de los oficios 20220060040113711 y 20220060040113771 de fecha 14 de enero de 2021 la Defensoría del Pueblo requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, con nota de urgencia. Pero, a la fecha dichas autoridades no han atendido los requerimientos.

6. Actualmente, el señor YON JAIME PEREZ CALLE se encuentra hospitalizado en el hospital Juan Domínguez de Soledad, presentando desmejorías en su salud cada día más; la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO no le han solucionado su afiliación al sistema de seguridad social en salud. Pero lo que es peor aún es que tampoco recibe, por urgencias, el tratamiento médico que necesita.

7. Las omisiones de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD – Secretaría de Salud. GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – Secretaría de Salud. HOSPITAL DE BARRANQUILLA degeneran en la violación de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA y SEGURIDAD SOCIAL de YON JAIME PEREZ CALLE.”

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 3 de febrero de 2022, concedió la acción de tutela interpuesta por el accionante.

Considera el a-quo, en el caso bajo estudio, que al ingresar a la plataforma de ADRESS con el número del documento de identidad del accionante, se encontró que el accionado no se encontraba afiliado a ninguna EPS.

Arguye el despacho que lo normal sería que el accionante se dirija a la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD y solicitara la asignación de una EPS, pero, teniendo en cuenta, la condición de salud y la urgencia manifiesta en la que se encuentra el accionante YON JAIME PEREZ CALLE, que requiere con urgencia sea tratado por médicos especialistas, para que no se siga deteriorando su salud.

Y en consecuencia tuteló los derechos fundamentales de la VIDA en conexidad con el derecho a la SALUD, seguridad social, dignidad humana, ordenando a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE SALUD DE SOLEDAD, proceda afiliarse en una EPS en el Régimen Subsidiado al señor YON JAIME PEREZ CALLE, para que se

T-2022-00156-01

continúe con el tratamiento médico que requiere el accionante, según las patologías diagnosticadas al accionante.

V. Impugnación.

La parte accionada presentó escrito de impugnación manifestando que realizó la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del régimen Subsidiado, tal como lo demuestran en documento adjunto al escrito de impugnación, y que por tanto, estamos frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto se cumplió la finalidad de la acción de tutela que es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Pantallazo de consulta ADRES-BDUA.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si las accionadas, están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, al no autorizar su afiliación y servicios solicitados.

- **Los servicios esenciales para sobrellevar un padecimiento y garantizar una vida en condiciones dignas. Reiteración de jurisprudencia**

En virtud del principio de integralidad del servicio de salud, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el tratamiento que se debe proporcionar para garantizar el derecho a la salud, no tiene como único objetivo obtener la curación. Este, debe estar encaminado a superar todas las afecciones que pongan en peligro la vida, la integridad y la dignidad de la persona, por tal razón se deben orientar todos los esfuerzos para que, de manera pronta, efectiva y eficaz reciba todos los cuidados médicos tendientes a proporcionarle el mayor bienestar posible.

Al respecto, en sentencia T-617 de 2000 esta Corporación manifestó:

*“En este orden de ideas, el desconocimiento del derecho a la salud no se circunscribe únicamente a la constatación del peligro inminente de muerte, dado que su ámbito de protección se extiende a la prevención o solución de eventos en los cuales el contenido conceptual básico de los derechos fundamentales involucrados puede verse afectado, de esta forma, **no solo el mantenimiento de la vida**, previsto en el artículo 11 de la*

T-2022-00156-01

Constitución Política, se protege como fundamental, sino la materialización del derecho a la existencia en condiciones dignas". (Negrilla por fuera del texto)

De la misma manera, este Tribunal Constitucional mediante sentencia T-224 de 1997 reiteró que: *"el ser humano necesita mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir y desempeñarse, de modo que cuando se presentan anomalías en la salud, aun cuando **no tengan el carácter de enfermedad**, pero que afecten esos niveles y se ponga en peligro la dignidad personal, el paciente tiene derecho a abrigar esperanzas de recuperación, a procurar el alivio a sus dolencias y a buscar la posibilidad de una vida que pueda llevarse con dignidad."*

Lo anterior, obedece a que la enfermedad no solo debe tratarse desde el punto de vista médico, sino desde una perspectiva integral, que abarque todos los elementos y tratamientos necesarios para optimizar las habilidades funcionales, mentales y sociales del paciente.

De esa manera, en aquellos casos en los que científicamente no se pueda obtener la recuperación del estado de salud del paciente por el complejo cuadro clínico que presenta, se debe propender, por todos los medios, a garantizar el nivel de vida más óptimo a través de la totalidad de los elementos y tratamientos que se encuentren disponibles, pues con ocasión de sus enfermedades son fácilmente expuestos a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, los cuales aunque no persigan el completo y eficaz restablecimiento del paciente, sí resultan paliativos para sus difíciles condiciones, pues por medio de ellos se les brinda una calidad de vida con un mínimo de dignidad.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que se deben suministrar todos los implementos, accesorios, servicios, insumos y tratamientos que requiera el paciente, cuando por su insolvencia económica no pueda asumir su costo y con su falta, se vea expuesto a afrontar, además de sus complejas enfermedades, una serie de situaciones que atentan contra su dignidad humana, una actuación contraria desconocería los postulados constitucionales y los pronunciamientos de esta Corte en los que se ha indicado que no se debe prestar un servicio que permita la mera existencia de la persona, sino que además, le asegure unas condiciones de dignidad a pesar de sus irreversibles padecimientos.

Precisamente, en la sentencia T-899 de 2002, la Corte señaló:

"(...) En segundo lugar, porque el derecho a la vida, como lo ha establecido esta Corporación implica el reconocimiento de la dignidad humana, es decir, no se trata de la mera existencia, sino de una existencia digna, en la cual se garanticen las condiciones que le permitan al ser humano desarrollar en la medida de lo posible sus facultades."

Así las cosas, si a las personas que tienen aminoradas sus condiciones de salud no se les salvaguarda su estado bajo unas condiciones tolerables que permitan su subsistencia en forma digna, entonces se les vulneran sus derechos fundamentales, pues no basta que se asuma y se les brinde una prestación de manera simple, sino que debe estar encaminada a asegurar, en todo momento, la dignidad de la persona, razón por la cual, no es válido que una empresa prestadora del servicio de salud niegue la autorización y el

T-2022-00156-01

acceso a un tratamiento, procedimiento, servicio, terapia o cualquier otra prestación requerida para, por lo menos, paliar los efectos de la enfermedad[19].

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas y los elementos de juicio plasmados en esta parte considerativa, la Sala entrará a decidir los casos concretos.

VIII. Del Caso Concreto.

De acuerdo con lo manifestado en el libelo de tutela, se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la SALUD, a la VIDA y a la SEGURIDAD SOCIAL, del señor YON JAIME PEREZ CALLE, quien padece de una patología detectada, con un diagnóstico pronunciado como “DX ANOTADOS CON EDEMA Y TUMEFACCIÓN DE TESTICULO DERECHO”, y por tanto necesita de una intervención quirúrgica, que no le es ordenado al no encontrarse afiliado al sistema general de seguridad social en salud.

El Juez de primera instancia resolvió tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, salud, y seguridad social, dignidad humana, decisión que fue objeto de impugnación conforme a los argumentos arriba expuesto.

Por su parte, la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD, junto con el escrito de impugnación, acreditó que realizó la afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud a través del régimen Subsidiado (CAJACOPI).

Así las cosas, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

T-2022-00156-01

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

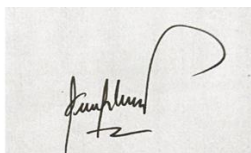
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022) expedido JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLÁNTICO, concedió la acción de tutela interpuesta, y en su lugar.

DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO dentro de la actuación de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

¹ Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faea3cc0143c6bfc9bf8977c324d69c1ab2bbcff0d3d2ce6a05e2541fa9e1a03**

Documento generado en 30/05/2022 07:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>